

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO UNICA INSTANCIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 1-3-0666 DEL 12 DE MARZO DE 2020 EXPEDIDO POR LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
RADICADO:	76001-23-33-000-2020-00325-00

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

CONSIDERACIONES:

El abogado Marko Antonio Arteaga Escobar, actuando como apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca, mediante correo electrónico remitido el 30 de marzo de 2020, presenta para el trámite de **control inmediato de legalidad** consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 “*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*”, el Decreto 1-3-0666 del 12 de marzo de 2020 “**POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE AL CORONAVIRUS COVID2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”.

Por reparto realizado el 30 de marzo de 2020, le correspondió el conocimiento del presente proceso a este Despacho Judicial. Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA “*La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena*”.

Ahora bien, realizado el estudio del citado acto administrativo, considera el Despacho, que no se puede avocar el conocimiento del mismo, atendiendo a las siguientes consideraciones:

¹ En adelante CPACA.

Conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA², el control de legalidad de las medidas de carácter general que sean proferidas en ejercicio de la función administrativa, es inmediato, por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, debiéndose por las entidades territoriales en nuestro caso, remitir dichos actos administrados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición y, en caso de que ello no suceda, se asumirá de oficio su conocimiento por la autoridad judicial.

Como una de las características del citado medio de control, está la de la integralidad, lo cual implica, de acuerdo a lo establecido por la Sala Plena del Consejo de Estado³, que se debe verificar *“...la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción...”*.

Por su parte se tiene, que el artículo 215 de la Constitución Política dispone que, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Que mediante tal declaración, la cual deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Que dichos decretos, deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

En virtud de la anterior disposición constitucional, el Presidente de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia*

2 ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

3 Sentencia del 5 de marzo de dos 2012, Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 5 de marzo de dos 2012. Expediente No. 11001031500020100036900. Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"; y a partir de tal declaratoria, con la firma de todos los Ministros, ha emitido varios Decretos que adoptan medidas de orden Legislativo, en desarrollo del artículo 215 de la Constitución Política.

En el caso bajo estudio, el Departamento del Valle del Cauca, remitió como se adujo a esta Corporación, el Decreto 1-3-0666 del 12 de marzo de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE AL CORONAVIRUS COVID2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*.

Al analizar el contenido del citado acto administrativo, el Despacho advierte que no fue expedido en desarrollo de un decreto legislativo, en primera medida, porque su expedición data de fecha anterior al Decreto 417 del 17 de marzo de 2010, -12 de marzo de 2020-, y segundo, por cuanto su emisión correspondió, a la adopción de medidas de protección y control adicionales, a las dispuestas por el Ministerio de Salud y Protección Social con el fin evitar la propagación de la pandemia COVID -19 o Coronavirus, cuyo fundamento devino de los artículos 305 de la Constitución Política, la Ley 1751 de 2015 y la Resolución No. 0000380 del 10 de marzo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Y si bien, el precitado acto administrativo guarda relación con la pandemia del Covid19, no lo convierte *per se*, en susceptible de control inmediato de legalidad, pues como se explicó, es necesario que haya sido expedido en desarrollo de un decreto legislativo, lo cual no sucedió.

En esas precisas condiciones, el referido Decreto departamental, no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, al no haber sido expedido en virtud de los Decretos Legislativos proferidos por el Presidente de la Republica, sino en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a la Gobernadora como primera autoridad de policía del Departamento, para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control inmediato de legalidad en los términos del artículo 185 del CPACA, no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia, sin perjuicio del control judicial que se pueda ejercer sobre dicho acto administrativo a través de los medios de control ordinarios respectivos, previstos en Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA – SALA UNITARIA DE DECISIÓN-, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

RESUELVE

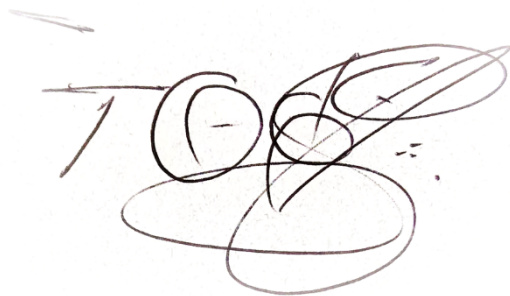
PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 1-3-0666 del 12 de marzo de 2020 ***“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE AL CORONAVIRUS COVID2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***., proferido por la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión se toma sin perjuicio del control judicial que pueda ejercerse contra dicho acto administrativo, a través de los medios de control ordinarios, previstos en el Estatuto Procesal Contencioso Administrativo – LEY 1437 DE 2011.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente (Departamento del Valle del Cauca) y a su vez que sea comunicada en el portal web del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, likely representing the name 'FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ'.

FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
Magistrado